

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.450 · 1962

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Boletín Oficial, 24 de febrero de 1962 · 25 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Impuesto a las Actividades Lucrativas

ARTÍCULO 1°. (Nota de redacción) (Modificatorio l. 11.683 (T.O. 1960))

ARTÍCULO 2°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley IMPUESTO A LOS REDITOS)(TO 1960)

ARTÍCULO 3°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley IMPUESTO A LOS BENEFICIOS)EXTRAORDINARIOS (T.O. 1960)

ARTÍCULO 4°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley 12.143 (T.O. 1960))

ARTÍCULO 5°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley IMPUESTOS INTERNOS (TO 1956))

ARTÍCULO 6°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley DE SELLOS (T.O. 1961))

ARTÍCULO 7°. (Nota de redacción) (Modificatorio Decreto Ley 7 101/56))

ARTÍCULO 8°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley. DERECHOS DE INSPECCION DE)SOCIEDADES ANONIMAS T.O. 1955)

ARTÍCULO 9°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley. ADUANA T.O. 1956))

ARTÍCULO 10. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL)GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES (TO 1960)

ARTÍCULO 11. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL)GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES (T.O 1960)

ARTÍCULO 12. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley 11.287 (T.O. 1961).)

ARTÍCULO 13. A partir del 1 de enero de 1962 la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal a las actividades lucrativas estará a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A tal efecto, facúltase a la Dirección General Impositiva actualmente a cargo de dicho gravamen- para convenir con el ente municipal la forma y condiciones en que se procederá a concretar la correspondiente transferencia. Las disposiciones de la ley 11.683 , texto ordenado en 1960 y sus modificaciones y las del reglamento de dicha ley que se refieren al impuesto a las actividades lucrativas, continuarán siendo de aplicación mientras la Municipalidad de Buenos Aires no dicte nuevas normas al respecto. Esta disposición será igualmente de aplicación a las actuaciones en trámite el 1 de enero de 1962 que , en virtud del convenio a que se refiere este artículo, puedan transitoria o definitivamente seguir a cargo de la Dirección General Impositiva. El intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires tendrá las mismas facultades que la ley 11.683 (t.o. en 1960) otorga a la Dirección General Impositiva, para entender en las cuestiones vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal a las actividades lucrativas, que se susciten con los contribuyentes y demás responsables por los años en que dicho gravamen se rigió por los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO 14. (Nota de redacción) (Modificatorio L. 12.704)

ARTÍCULO 15. (Nota de redacción) (Modificatorio L. 13.487)

ARTÍCULO 16. Cancélanse las deudas por contribución territorial y contribución inmobiliaria, sus recargos, intereses y multas correspondientes a ejercicios anteriores a 1952. Condónanse los recargos, intereses y multas por mora en el pago de la contribución inmobiliaria de los años 1952 a 1960, ambos años inclusive, a condición de que los responsables ingresen el gravamen adeudado antes del 1 de abril de 1962. Los cobradores fiscales percibirán como única retribución el diez por ciento del impuesto que tuvieren en gestión de cobro y que se ingrese con motivo de esta disposición. Quedan exentos de impuesto de contribución territorial, a partir del 1 de enero de 1961, los inmuebles ubicados en zonas de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 17. Condónanse las sumas adeudadas por el ex Frigorífico Nacional 'Doctor Lisandro de la Torre' en concepto de impuesto a las ventas, sus accesorios, intereses y multas correspondientes a los períodos en que desarrolló sus actividades bajo dependencia oficial, ya sea del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18. (Nota de redacción) (Modificatorio L. de IMPUESTOS PARA EL)APRENDIZAJE T.O. 1959)

*

ARTÍCULO 19. (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 22.374)

ARTÍCULO 20. Facúltase al Poder Ejecutivo para instituir un impuesto de hasta un cinco por ciento (5%) sobre el precio básico a las rifas o sorteos de carácter privado que se autoricen en las condiciones que establezca la reglamentación.

*

ARTÍCULO 21. (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 17.129)

ARTÍCULO 22. Auméntase a cincuenta mil pesos moneda nacional ($50 000) la multa máxima prevista en el artículo 14 de la ley 14.046. Las multas a que se refiere dicho artículo serán aplicadas por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos. En las actuaciones respectivas no será necesario el asesoramiento legal a que alude el artículo 23 de dicha ley.

ARTÍCULO 23. Estará exenta del impuesto de sellos la constitución de sociedades de cualquier tipo, incluso anónimas, que sean formadas por empleados y obreros del Estado a fin de asumir la administración y explotación de servicios que sean privatizados. La exención comprenderá también todo otro impuesto que grave la constitución de tales sociedades.

ARTÍCULO 24. Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes de impuestos con las modificaciones dispuestas por esta ley.

ARTÍCULO 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
GUIDO - Monjardín - Maffei - González.

VEREDICTA LEYES

Impuesto a las Actividades Lucrativas. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).